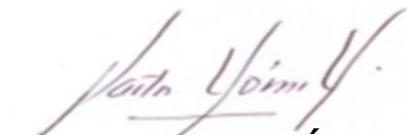


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el demandado fue notificado a través de correo certificado el pasado 6 de febrero de 2023, existiendo las constancias de rigor. Pasa para proveer.

Términos:

Envío de la notificación: 06 de febrero de 2023.
Notificación surtida: 08 de febrero de 2023.
Términos para pagar y excepcionar: 9 de febrero al 22 de febrero de 2023.

Manizales, mayo 11 de 2023.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**Manizales, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés
(2023)**

Auto interlocutorio No. 385

Radicado N° 2022-00374

Toda vez que la ejecutada guardó silencio y no pagó las cuotas alimentarias adeudadas, en voces del artículo 440 del General del Proceso, se dan los presupuestos legales para ordenar seguir adelante la ejecución, lo cual se hará en los siguientes términos.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: JORGE ALEXANDER BLANDÓN RAMÍREZ A.B.S y E.B.S.
EJECUTADO: ANLLELA MARCELA SALAZAR.
O. DE PAGO: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por las siguientes sumas de dinero:

- SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000 m/cte.) por concepto de capital, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar, del periodo comprendido entre el mes de entre agosto y septiembre de 2022 así:

ago-22	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Septiembre	\$ 300.000	\$ 0	\$ 300.000
Muda de ropa septiembre	\$ 100.000	\$ 0	\$ 100.000
	\$ 700.000	\$ 0	\$ 700.000

- Por las cuotas alimentarias que se generaran durante el trámite del proceso, y en lo sucesivo. Así mismo, al pago de los intereses moratorios de las sumas adeudadas hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 08 de febrero de 2023, en los términos de la ley 2213 de 2022 , tal y como se estableció previamente; y durante el término concedido, no excepcionó de fondo ni pagó lo adeudado.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor ANLLELA MARCELA SALAZAR, por cuanto no presentó oposición a las pretensiones.

Por último, se agregará al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el que informa la realización de la notificación personal al demandado, en los términos de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **ANLELA MARCELA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.843.593, y en favor de los menores A.B.S y E.B.S quienes se encuentran representados por su progenitora JORGE ALEXANDER BLANDÓN RAMÍREZ tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ADVERTIR que respecto de las cuotas alimentarias ordenadas pagar, así como de las cuotas que se generaron durante el proceso, se deben reconocer pago de intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA